

BOLETIN



OFICIAL.

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PARTICULAR.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 251 del día 8 de setiembre se halla inserta la Real orden siguiente.

«Habiendo acudido á S. M. la Sociedad económica matritense llamando su Real atención acerca de los funestos resultados que pueden producir á los intereses públicos y particulares la facilidad y frecuencia con que se establecen sociedades de seguros mútuos sin la conveniente autorizacion é inspeccion del Gobierno y haciendo presente que la ignorancia y la mala fé pueden ocasionar abusos que desvirtuen el fecundo y benéfico principio de esta clase de asociaciones esencialmente necesarias para el desarrollo de los pueblos, la Reina (Q. D. G.) deseosa de evitar los peligros del desorden sin destruir la infatigable accion individual se ha dignado mandar.—1.º Que en lo sucesivo no autorice V. S. la formacion de ninguna sociedad de esta clase, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 28 de febrero de 1839, quedando en suspenso las disposiciones en ella contenidas.—2.º Que todas las solicitudes que se presenten con el referido objeto se instruyan observando puntualmente lo preceptuado en la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848 en la parte en que sus disposiciones puedan tener aplicacion á las compañías de seguros mútuos pues si bien aquellas solo tratan de los mercantiles no habiendo legislacion especial para estas, es por ahora indispensable recurrir á la que mas analogia tiene con ellas.—Y 3.º Que V. S. remita á este Ministerio á la mayor brevedad posible nota expresiva y circunstanciada de todas las sociedades de este género que se hallen establecidas en la provincia de su mando, manifestando su objeto, la autorizacion en cuya virtud existen, su régimen interior y actual estado, acompañando además sus estatutos una breve aplicacion de

los resultados que hayan producido y cuanto conduzca á formar una idea segura de la conveniencia de continuar el actual sistema ó alterarlo en beneficio del público, todo á fin de preparar con estos datos un proyecto de ley para la definitiva organizacion de las expresadas asociaciones. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 25 de agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público. Guadalajara 13 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

La Gaceta oficial correspondiente al lunes 12 del actual núm. 255 contiene las Reales órdenes siguientes.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.—Negociado 2.º

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que habiendo entablado interdicto posesorio el Alcalde pedáneo de Bustillos contra Manuel Gutierrez, vecino de Molares, á consecuencia de haber este levantado un corral para ganados en el terreno llamado Las Sernas, correspondiente á la comunidad de pastos conocida por el nombre de Villa y Tierra, siendo así que para ello carecía de derecho por no ser el pueblo de su naturaleza de los que forman dicha comunidad dictó el juzgado auto restitutorio en 23 de julio de 1852:

Que habiendo acudido Gutierrez al Gobernador de la provincia alegando que, sobre pertenecerle en propiedad el terreno en que estaba levantado el corral habia solicitado autorizacion de la Junta que entendia en los asuntos de la comunidad, la que le habia sido concedida, en comprobacion de lo cual presentó un permiso dado por el Alcalde de Saldaña, Presidente de dicha Junta, con refrendo del Secretario; aquella Autoridad requirió al juzgado para que, con suspension de todo procedimiento, se abstudiese del conocimiento del asunto:

Que conferido traslado á las partes, el juzgado, fundándose en que sobre carecer la Junta de que queda hecho mérito de jurisdiccion reconocida por las le-

yes, no era de ella sino de su Presidente de quien dimanó la autorización ó providencia contrariada por el interdicto, declaróse competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la disposición primera, segunda y tercera de la Real orden de 17 de mayo de 1838, en las cuales se previene á los Jefes políticos hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos y términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en comun:

Que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa tal como ha existido de antiguo, hasta que algunos de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás:

Y finalmente, que al Ayuntamiento de cualesquiera de los pueblos que pretenda corresponderle el usufruto privativo para sus vecinos en el todo ó en parte de su término municipal, se le reserva su derecho de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual corresponde á estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no haya establecidos juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que prohíbe los interdictos de manutencion y despejo contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones:

Considerando 1.º Que fundándose el interdicto entablado por el Alcalde pedáneo de Bustillos en que la construccion del cobertizo levantado por Manuel Gutierrez constituia una extension abusiva de los derechos que le correspondian en los pastos del prado de Las Sernas, limitados, segun alegó aquel, al aprovechamiento de los mismos durante el dia, es indudable que la cuestion por él promovida no versa acerca del derecho á dichos pastos, sino sobre la forma y extension de su disfrute.

2.º Que en este concepto su decision corresponde á la Autoridad administrativa como encargada de mantener la posesion de los pastos públicos en su antiguo estado con arreglo á la Real orden de 18 de mayo de 1838.

3.º Que si por atacar la resolucion que aquella adoptase, derechos privados, pudiera resultar una cuestion contenciosa, á los Consejos provinciales corresponde su decision como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en la materia contencioso-administrativa con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de abril.

4.º Que por otra parte, ora sea que el permiso otorgado á Gutierrez para la construccion del cobertizo dimanare de la Junta directiva de la comunidad, ora que procediese exclusivamente de su Presidente, siempre resultará que existia un acuerdo de una Autoridad de la Administracion, adoptado en materia tan esencialmente de las atribuciones de esta, como es la fijacion de la forma en que ha de verificarse el aprovechamiento de pastos sujetos á una mancomunidad; por cuya razon, si la Autoridad de donde emanó no era la

competente para dictarle, ó por dicho acuerdo se vulnerasen derechos que debieron ser respetados, no es el remedio del interdicto el que debió emplearse como opuesto á lo prescrito en la Real orden de 8 de mayo de 1839, sino el recurso ante el Gobernador de la provincia, como superior gerárquico;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta que Francisco Navarro de Felix y Valentin Benito, vecinos de aquel pueblo, acudieron al juzgado esponiendo que Francisco Navarro y Cotilla y Romualdo Lucas de Riaza se habian apropiado, comenzando á edificar las paredes que debian segregarla, una plazuela, sita á la izquierda de la calle Empedrada, que sin interrupcion habia sido considerada como parte de la via pública, y de la cual recibian luces dos casas, propiedad de los demandantes; y que por lo tanto, ejercitando á la vez la accion popular que como vecinos les correspondia, y la particular de que podrian hacer uso para conservar las servidumbres á que tenian derecho como propietarios, solicitaban dispusiese la suspension de la obra comenzada:

Que el juzgado en vista de esta pretension y de las escrituras de venta de dichas casas con que se acompañaba, dio providencia admitiendo esta denuncia de nueva obra, y mandando la suspension de la misma:

Que después de recibir la correspondiente informacion de testigos, y de haber oido como parte á los demandados, dicto en 19 de abril de 1849 auto asesorado mandando demoler las paredes levantadas, y restituir la plaza al estado que tenia:

Que los efectos de este auto quedaron en suspenso por otro de 23 de mayo, dictado á consulta de un nuevo Asesor, y que admitida apelacion sobre este último proveido fué confirmado por la superioridad:

Que posteriormente Navarro y Cotilla y consocio pidieron que se alzase la suspension de la obra, ofreciendo prestar en caso necesario fianza demolitoria:

Que entonces los promovedores de esta denuncia recurrieron al Ayuntamiento de Navalcarnero, el cual, después de oír al Regidor síndico, acordó que, en virtud de las facultades que la ley le concede, debia declarar y declaraba que la plazuela que forma en su parte alta la calle Empedrada, y en que tienen sus entradas principales, entre otros vecinos, Navarro de Felix y Benito, es por parte integrante de la expresada calle, y por consiguiente servidumbre pública, cuyo concepto viene disfrutándose por todo el vecindario, como las demás vias de la poblacion, desde tiempo inmemorial:

Que con certificacion de este acuerdo propusieron al juzgado que se inhibiese del conocimiento del asunto, y que esta pretension fue desestimada por providencia de 9 de marzo de 1852, autorizándose por la misma la continuacion de las obras, presentada que fuese la oportuna fianza:

Que cumplido este requisito, Navarro y Cotilla y su consocio comenzaron de nuevo la obra; pero que los operarios recibieron instruccion del Alcalde para que suspendiesen sus trabajos:

Que en su consecuencia pidió autorización para proceder á formación de causa sobre este hecho al Gobernador de la provincia, y que este le requirió para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, resultando la presente contienda:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de enero de 1845 que atribuye al Alcalde como Administrador del pueblo representarle, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviese competentemente autorizado para litigar:

Visto el párrafo segundo del citado artículo de la misma ley segun el cual corresponde á los Ayuntamientos, bajo la vijilancia de la Administración superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley mencionada que atribuye á los mismos Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando, 1.º Que con arreglo al artículo 74, párrafo décimo de dicha ley, solo al Alcalde como representante del pueblo pertenece ejercitar en juicio la accion popular, por lo cual Navarro Félix y su consocio no pudieron entablar su demanda mas que como particulares para conservar la servidumbre que parecian á su favor las casas de que se trata.

2.º Que concurriendo en la demanda y juicio entablados el carácter de contienda entre particulares que versa sobre una cuestion de derecho privado, su conocimiento era bajo este aspecto de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria:

3.º Que esto no obstante, el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento de Navalcarnero, declarando que la plazuela en que habian comenzado á edificar Navarro de Cotilla y su consocio formaba parte de la via pública, está dictada en virtud de las atribuciones que á aquellos señala el art. 74, párrafo segundo de la misma ley, y que este acuerdo ha cambiado el aspecto del caso presente:

4.º Que en su consecuencia á la Administración en virtud de las facultades que le atribuye la ley precitada para la conservacion de las cosas del comun y arreglo de lo relativo al ornato público, es á quien pertenece fijar y mantener el estado posesorio de las cosas, sin perjuicio de que los Tribunales sean los que decidan la cuestion de pertenencia en juicio ordinario contra las pretensiones mismas del Ayuntamiento; y ante ellos y á su tiempo ventilen el punto de la servidumbre Navarro de Félix y Navarro Cotilla y sus consocios:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Pedro de Egaña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. con motivo de las indicaciones que le han hecho algunos comerciantes y capitalistas, relativas á lo molesto que es obligarles á endosar las letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro á la orden del comisionado Jefe de la sucursal, como se dispone en el art. 21 de la Real instruccion de 19 de agosto próximo pasado, y deseando evitar aquellos inconvenientes, y que se siga una práctica que está sancionada por la experiencia; S. M. se ha servido resolver

que todas las letras, pagarés y billetes nominativos ya expresados se admitan en cartera sin endoso, con solo el recibi del dueño de la letra pagaré ó billete del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de setiembre de 1853.—Pastor.—Sr. Director de la caja general de depósitos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que V. I. ha promovido con motivo de las molestias que ha de producir á los imponentes en cuenta corriente la extension de las facturas duplicadas de que habla el art. 23 de la Real instruccion de 19 de agosto último, si se les exige una por cada efecto de diferente vencimiento; y deseando evitar esas molestias, y facilitar al comercio todos los medios que sean conciliables con la seguridad de las operaciones de la Caja, S. M. se ha servido resolver que se admitan en cada factura todos los efectos que presenten los imponentes, aunque sean de diversos vencimientos, y que para justificar la data cuando salgan de cartera y pasen los valores que representan á la cuenta corriente del interesado, como se dispone en el art. 26 de dicha instruccion, se les dé salida con el documento cuyo modelo se acompaña. El imponente entregará en la Caja la factura que se le dá por resguardo cuando se verifique el último cobro de los valores presentados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de setiembre de 1853.—Pastor.—Sr. Director de la Caja general de depósitos.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. CUENTAS CORRIENTES. CARTERA. EFECTOS DATADOS.

D. con factura de de 185 , núm. ingresó en cartera efectos de diversos vencimientos hasta en cantidad de reales vellon , y habiéndose cobrado el que venció en el dia de hoy con el núm. importante rs. mrs. vn., para que produzca data en la cuenta de efectos en cartera, y cargo en cuenta corriente á metálico del expresado interesado, se expide el presente documento en Madrid á de de 185 V.º B.º

El Director general, El Contador,

Las que se insertan en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos. Guadaluara 13 de setiembre de 1855.—Pedro Victor y Pico.

HACIENDA.

Por la Junta de la Deuda pública, se dice á este Gobierno con fecha 9 del presente mes lo siguiente. «Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima segunda subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.—La cantidad que hay dispo-

nible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertiran setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase, trescientos setenta y cinco mil, en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 al 79 del Reglamento de 17 de octubre de 1851 y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de mayo último.»

*Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiendo que las prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta que se menciona, se halla inserto en el Boletin oficial de esta provincia del lunes 23 de mayo último número 61.—Guadalajara 12 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.*

**Caminos vecinales.**

Habiendo transcurrido con mucho exceso el término de seis dias que se señaló á los alcaldes de esta provincia en mi circular de 19 de agosto último inserta en el Boletin correspondiente al dia 22 del mismo, para que remitieran á este Gobierno un estado arreglado al modelo que se publicó al propio tiempo, de los trabajos practicados y recursos invertidos en los caminos vecinales de sus pueblos respectivos en todo el año de 1852 y primer semestre del actual, sin que aun hayan llenado este servicio los que á continuacion se expresan, he dispuesto prevenirles por medio de esta segunda disposicion, que si á vuelta de correo no dirijen á esta Dependencia el estado que se les tiene pedido, en el caso de que se hubiesen ejecutado algunas obras en dichos caminos, ú oficio manifestando no haberse practicado ningunas, si así hubiere sucedido, en los términos que se determinaba en mi citada circular, llevaré á efecto sin consideracion de ningun género, la expedicion de los comisionados de apremio con que fueron apercibidos en la misma. Guadalajara 12 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

**Pueblos que se mencionan en la circular que antecede.**

- Alarilla -Alcocer.-Alcolea del Pinar.-Alovera.-Anchuela del Campo.-Aragoncillo.-Aranzueque.-Armallones.-Auñon.-Baides.-Barriopedro.-Berninches.-Bocigano.-Brihuega.-Bujalaro.-Cabezadas.-Campisábalos.-Cañamares.-Carrascosa de Tajo.-Castejon de Henares.-Castilblanco.-Cereceda.-Chequilla.-Chiloeches.-Cillas.-Cobeta.-Codes.-Colmenar de la Sierra.-Córcoles.-El Cardoso.-El Ordial.-El Pozo de Almoguera.-Fuentelaencina.-Fuentelsaz.-Fuentenovilla.-Fuentes.-Galápagos.-Galve.-Heras.-Hiendelaencina.-Jadraque.-Jirueque.-La Huerce.-La Olmeda del Estremo.-La Riva de Saelices.-Loranca de Tajuña.-Luzon.-Málaga.-Mandayona.-Maranchon.-Mazuecos.-Millana.-Mudux.-Olmedillas.-Orna.-Pajares.-Parlos.-Pareja.-Pastrana.-Peralveche.-Pinilla de Molina.-Piqueras.-Poyos.-Quer.-Rebollosa de Hita.-Idem de Jadraque.-Recuenco.-Renales.-Romanos.-Sacedon.-Saelices.-Santuste.-Sanca.-Semillas.-Setiles.-Sigüenza.-Taragudo.-Tordelárbano.-Torija.-Tortuero.-Traid.-Trijueque.-Uceda.-Valbueno.-Valdepeñas.-Valderrebollo.-Valfermoso de las Monjas.-Idem de Tajuña.-Viana de Jadraque.-Villacorza.-Villanueva

de Alcoron.-Idem de la Torre.-Villaseca de Henares.-Vilhel (de Mesa.-Viñuelas.-Yebes.-Yunquera.-Zaorejas.-Zarzuela de Jadraque.

**VIGILANCIA.**

El Alcalde de la Hortezueta de Hocén me ha manifestado que en la noche del 4 del corriente desapareció del Prado de aquel pueblo una yegua propia de Roque Laina, vecino del mismo, de tres años de edad, alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos, pelo negro, con una estrella en la frente y otra entre las dos narices, un poco sillada, herrada de las manos, corta de crin, y cortadas las cercas de la cola.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procuren indagar su paradero y poniéndose de acuerdo con aquel, sea restituida á su dueño, previo pago de los gastos que haya ocasionado.—Guadalajara 12 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.**

Habiendo obtenido la honra de ser nombrado por S. M., Jefe de esta Administracion, he tomado posesion de ese destino en el dia 5 del actual.

Hágo lo pues, público en la provincia, por medio del Boletin oficial de ella. Mi programa es muy corto, está escrito en la ley, porque ella sola le constituye y así lo he demostrado en los diferentes destinos que he servido en mi carrera económica.

Tanto del muy digno é ilustrado Sr. Gobernador, cuanto del entendido y hábil Jefe que me precediera en esta Administracion, tengo recibidas las mejores noticias acerca de la puntualidad con que por las corporaciones municipales, se atiende al buen servicio administrativo: por eso, solo me limito, sin hacer mas prevenciones de las que me competen, que á escitar mas y mas su reconocido celo á aquel fin.

Una de las obligaciones mas urgentes, es el pago de los impuestos públicos, si el Gobierno de S. M. ha de atender á las del Estado, con la puntualidad tan propia de su sistema. Espero pues en esta parte la mayor exactitud.—La espero en la remision de los documentos estadísticos y demás que ha de producir la acertada derrama de los mismos impuestos: en suma, me la prometo en todo.

Siempre me fuera sensible, empero hijo como soy de este pais, el dolor seria sumo, si por contrariadas mis fundadas esperanzas, me viera en la triste necesidad de adoptar en algun caso, los medios de rigor que las instrucciones ponen á mi alcance. Por lo demás, los pueblos de la provincia me hallaran á todas horas dispuesto á ocuparme en su bien, con tanto interés como el de ellos mismos.—Guadalajara 6 de setiembre de 1853.—Blas de Castro.

**Casa de Maternidad de Guadalajara.**

A fin de que las encargadas de los niños de esta casa puedan percibir sus consignaciones, los Señores Alcaldes de los pueblos en que residen aquellas, servirán entregar á las mismas las certificaciones de vida y sanidad de los niños, segun está mandado.—Guadalajara 9 de setiembre de 1853.—Tomás Minguez.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.